



RESOLUCION No. CSJHUR17-100
jueves, 23 de marzo de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de marzo de 2017 y

CONSIDERANDO

1. La Abogada Carmen Patricia Tejada Vega, obrando en calidad de apoderada de la señora Fabiola Chavarro de Tejada, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de sucesión intestada del causante Jesús Tejada Sanchez, que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, radicado con el número 2009-409, argumentando que el 9 de septiembre aportó solicitud al Juzgado informando la debilidad manifiesta de su prohijada.
2. Que mediante auto de fecha 8 de febrero de 2017, se ordenó requerir al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Noveno Civil Municipal de Neiva, Huila, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. Que el funcionario oportunamente rindió el informe en los siguientes términos:
 - 3.1. En el proceso de sucesión se adelantó diligencia de inventarios y avalúos el 3 de marzo de 2010 y por auto de 16 de diciembre de 2010, se dio traslado a los demás herederos, acto que fue aprobado el 1 de febrero de 2011 el cual quedó ejecutoriado
 - 3.2. Del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, se solicitó el embargo y secuestro de remanente de los bienes que llegaran a desembargar al allí demandado Jesús Tejada Sanchez.
 - 3.3. El 25 de octubre de 2013, se ordenó llevar a cabo la partición de los bienes de la sucesión, nombrando al abogado Felipe Alfonso Romero Rodríguez, para que realizara dicha labor.
 - 3.4. El despacho solicitó certificación al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, sobre el proceso de filiación extramatrimonial propuesto por Cristian Camilo Barreiro para efectos de decidir sobre la suspensión de la partición allegada el 1 de julio de 2014. Informándoles la denegación de las pretensiones lo que se dejó en conocimiento de las parte mediante auto de 7 de julio de 2014.
 - 3.5. El Juzgado de Familia de descongestión despacho al que se remitió el proceso, en auto de 27 de octubre de 2014 requirió al partidor para que ejecute el trabajo de partición.
 - 3.6. El 24 de febrero de 2015, el Juzgado de descongestión reconoce a Carmen Patricia Tejada Vega Para actuar como heredera en representación del causante Feliz Maria Tejada Chavarro y como apoderado de la conyugue sobreviviente Fabiola Chavarro Tejada.

- 3.7. El 22 de septiembre de 2015, el Juzgado de descongestión coloca en conocimiento las cuentas rendidas por la heredera Melida Tejada Chavarro e igualmente dispone excluir del activo inventario la partida decima primera por valor de un millón quinientos mil pesos, representada en obligación a cargo de Cecilia Cubillos Yustres.
 - 3.8. El 31 de mayo de 2016, una vez regreso el expediente de descongestión se le amplio el plazo al partidor para efectos de presentarla.
 - 3.9. El 30 de junio de 2016, el abogado Romero Rodríguez presentó el trabajo de partición, del cual se dio traslado a los interesados por cinco días mediante auto de 7 de julio de 2016.
 - 3.10. El 14 de julio de 2016, se presentó objeción al trabajo de partición por parte de William Agudelo Duque, apoderado de Melida Tejada Chavarro.
 - 3.11. El apoderado presentó petición de las demandantes para que el partidor aclare asunto relacionado con el pasivo de la sucesión en el sentido de relacionar quien es el verdadero acreedor actual del mismo.
 - 3.12. El 10 de agosto de 2016 se decidió tramitar como incidente las objeciones propuestas al trabajo de partición dándose traslado a los interesados por un término de tres días sin que hubiere pronunciamiento por los interesados, ingresando al despacho el 19 de agosto.
 - 3.13. El 9 de septiembre de 2016, la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, presentó solicitud de reconocimiento de dos herederos Feliz Raúl y Carolina Tejada Porras quienes le confieren poder para que les represente.
 - 3.14. El 12 de septiembre de 2016, la abogada Carmen Patricia Tejada presenta solicitud de audiencia especial sobre entregas de dinero a la conyugue sobreviviente; esta petición fue reiterada el 19 de octubre de 2016.
 - 3.15. Las peticiones presentadas fueron resueltas mediante auto de 13 de febrero de 2017, resolviéndose igualmente incidente sobre levantamiento de hipoteca propuesto a través de apoderado por el señor Cesar Perdomo Salazar el 21 de octubre de 2016.
4. Que de las anteriores explicaciones se evidencia la existencia de mora judicial, la cual se concreta en el hecho de que el funcionario se tardó para resolver peticiones presentadas por la apoderada desde el 9 de septiembre de 2016, situación que dio lugar a que mediante auto del 14 de febrero de 2017, esta Corporación, ordenara la apertura del trámite de la vigilancia, ordenándose para el efecto, un nuevo requerimiento al señor Juez, para que justificara la mora antes advertida y a los oficial mayor que por delegación tuvieron a cargo la sustanciación del proceso.
 - 4.1. Con oficio de 21 de febrero de 2017, el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva informó lo siguiente:
 - 4.1.1. Que con ocasión de la vigilancia conoció el proceso de sucesión y peticiones pendientes por resolver de forma que al indagar con los empleados encargados de sustanciación, sobre las razones por las que no se había presentado ningún proyecto, manifestaron que era debido a que no se habían percatado del mismo y estar con otros proceso para su archivo.
 - 4.1.2. Que los empleados encargados de tal labor, que se desempeñaron en el cargo de oficial mayor es Maria Isabel Sanabria Fajardo, quien venía desempeñándose en el mismo cuando se posesiono el funcionario el 1 de septiembre de 2016 hasta el 31 de

octubre y el señor José Oscar Ibarra Medina quien funge tal cargo desde el 1 de noviembre de 2016 hasta la fecha.

- 4.2. La señora Maria Isabel Sanabria Fajardo, Auxiliar Judicial y quien se desempeñó como oficial mayor en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, entre septiembre y octubre del año pasado, informo mediante oficio de 20 de febrero de 2017 lo siguiente:
 - 4.2.1. Respecto de la mora en resolver la petición encontrándose el proceso a despacho bajo su responsabilidad por delegación, esto ha sido una omisión involuntaria el no haber presentado proyecto alguno para revisión del señor Juez en el momento debido.
 - 4.2.2. A pesar de la constante vigilancia ejercida por el señor Juez, sobre los asuntos que están pendientes de decisiones, que para el presente caso ni él funcionario y ella se percataron de la existencia del citado proceso dentro de los que están pendientes por decidir.
- 4.3. El señor José Oscar Ibarra Medina, Oficial mayor del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, informo lo siguiente:
 - 4.3.1. Que se encuentra laborando en ese despacho desde el 1 de noviembre de 2016, en propiedad bajo la modalidad de traslado.
 - 4.3.2. Con relación al proceso de sucesión con radicación 2009-00409, que si bien comenzó a laborar en noviembre ha venido conociendo la existencia de una gran número de expedientes que se le han asignado, entre ellos, los procesos de sucesión pero como es lógico en el transcurso de los pocos meses que lleva le es difícil precisar si el sucesorio en mención ha presentado mora.
 - 4.3.3. Quiere reiterar el compromiso de todos los compañeros que laboran en el Juzgado, puesto que ha sido siempre atender de la mejor manera posible los deberes y obligaciones que se les ha encomendada.
5. De las explicaciones rendidas por los empleados del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, mediante auto de 27 de febrero de 2017, se ordenó aperturar el trámite de vigilancia a la empleada Maria Isabel Sanabria Fajardo, informándole que justificara la mora en el trámite del proceso sucesoral a lo cual informo lo siguiente:
 - 5.1. Que debido a la multiplicidad y clase de procesos asignados a su cargo, cuando ejerció como oficial mayor como lo son sucesiones, ejecutivos de alimentos, unión marital de hecho, divorcios contenciosos, liquidaciones de sociedad, impugnación de la paternidad, filiación lo cual realizaba desde su admisión hasta la sentencia como pueden evidenciarse en el control que se lleva en el Juzgado, el cual adjunta, de los procesos que ingresaron en agosto, septiembre y octubre del año inmediatamente anterior; ejemplo relevante que para el 16 de agosto le asignaron 32 procesos para sustanciar.
 - 5.2. Debe asistir en las diferentes diligencias programadas al señor Juez, en la mayoría de casos en el transcurso de la mañana o tarde dependiendo de la complejidad del caso puede durar todo la mañana o tarde, registro diario de actuaciones para generar el estado y la inclusión de procesos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
6. Que con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de

Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 6.1. La vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.¹
- 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 6.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".²
- 6.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la mora del despacho, en resolver la petición realizada el 9 de septiembre de 2016, dentro del proceso de sucesión 2009-409.

De acuerdo a la información suministrada por el funcionario, en auto de 13 de febrero de 2017, corrió traslado a las partes de las cuentas provisionales rendidas por la señora Melida Tejada Chavarro; resolvió petición de la abogada Carmen Patricia Tejada Vega; resolvió incidente propuesto por el señor Cesar Perdomo Salazar y decretó pruebas solicitadas respecto de las objeciones del trabajo de partición.

Teniendo en cuenta las explicaciones dadas por el funcionario si bien existió tardanza para resolver la petición de la apoderada, el Juez señala que tan solo tomó posesión del cargo el 1º de septiembre de 2016, además que no es el único proceso que conoce el despacho y por delegación lo debía sustanciar el oficial mayor que ostentó hasta el 31 de octubre de 2016 en provisionalidad la señora Maria Isabel Sanabria Fajardo y a partir del 1º de noviembre del mismo, el señor José Oscar Ibarra Medina que tomó posesión con ocasión del traslado concedido.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Ahora tratándose de la sustanciación del proceso por parte de los empleados que se desempeñaron como oficial mayor de ese despacho, el señor José Oscar Ibarra, tan solo se posesionó el 1º de noviembre de 2016 y actualmente ejerce dicho cargo. Por su parte la empleada Maria Isabel Sanabria Fajardo, se desempeñó como oficial mayor entre agosto y septiembre de 2016, explicando que para dicha época tenía a su cargo la sustanciación de numerosos procesos, además de apoyar al Juez en las distintas audiencias que se programan durante el día.

Para demostrar lo anterior la servidora judicial junto con las explicaciones aportó copias del reparto diario de los asuntos ingresados a despacho, que por delegación se reparten junto con los empleados para su respectiva sustanciación entre el 1º de agosto hasta el 31 de octubre de 2016, del cual se advierte que a dicho cargo le correspondió el estudio de asuntos de impugnación de paternidad, divorcio, filiación, sucesiones, que deben ser analizados para presentar el respectivo proyecto, acta en la que queda registrada la fecha de presentación del mismo.

Así mismo debe tenerse en cuenta que al término empleado por el despacho para resolver las solicitudes debe descontarse el tiempo en que el Juzgado Segundo de Familia de Neiva se mantuvo cerrado³, esto es desde el 3 al 14 de octubre de 2016, en el cual se suspendieron términos judiciales, debido a que realizaron adecuaciones locativas en virtud a la entrada en vigencia de la oralidad en civil y familia en este Distrito Judicial y la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2016 y 10 de enero de 2017.

Encuentra la Corporación acertadas las explicaciones tanto del funcionario como de los empleados, del despacho, no sin antes advertirle que es el Juez como director del despacho y del proceso quien debe y deberá apersonarse de la actividad procesal y del funcionamiento del despacho, y del manejo de los recursos que maneja entre ellos el humano, establecer y ajustar las cargas, exigir los informes cuando se presenten cambios de empleados, para evitar que se presenten situaciones que afecten la resolución de solicitudes. De ahí que es el funcionario quien debe realizar los ajustes necesarios para evitar que se puedan volver a presentar situaciones como el caso en particular.

Ahora si bien existen circunstancias que han originado mora en el trámite del proceso, el funcionario recién posesionado en el despacho judicial, el cambio de empleados que eran los encargados de sustanciar, aunado a la carga laboral a la cual está expuesto los Juzgados de Familia, la atención a diario de audiencias, el cierre del despacho, la vacancia judicial, que analizadas bajo el contexto particular del caso y el término que transcurrió para la resolución del mismo, justifican la mora advertida.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa en contra servidores judiciales del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución a la Abogada Carmen Patricia Tejada Vega, al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva, a la señora Maria Isabel Sanabria Fajardo, Auxiliar Judicial del Juzgado Segundo de Familia de Neiva y comunicar al señor José Oscar Ibarra, Oficial Mayor del Juzgado Segundo de Familia, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A. C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación

³ Acuerdo CSJHA16-398 de 28 de septiembre de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva-Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

DH/ERS/LYCT